



ACUERDO POR EL QUE SE REENVÍA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL, ENERGÍA Y MINAS DE LA JUNTA DE EXTREMADURA PARA SU RESOLUCIÓN EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD “ENERGÍAS FOTOVOLTAICAS ALCAÑIZO I, S.L.” PARA CUATRO SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE 97,50 KW CADA UNO, SITUADOS EN LOS HUERTOS 12, 13 Y 15 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE BARQUILLA DE PINARES (CÁCERES).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 3 de julio de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) un oficio de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura en cuya virtud *“les remitimos copia de expediente de conflicto de acceso a red de distribución de instalación solar presentado en esta Dirección General de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000 [...]”*.

Según consta en la documentación anexa remitida, el conflicto planteado por la sociedad ENERGÍAS FOTOVOLTAICAS ALCAÑIZO I, S.L. (en adelante, ALCAÑIZO I) se recibió en el Registro de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura en fecha 25 de abril de 2007, remitido por el Centro de Atención Administrativa de Navalmoral de la Mata, incluyendo copia de los documentos relativos a la tramitación por parte de la compañía distribuidora.

El examen de la documentación aportada por ALCAÑIZO I a la Administración autonómica con el fin de que ésta procediera a resolver la discrepancia puesta de manifiesto sobre la denominada *“reserva firme de capacidad”* por la

normativa autonómica referida en el escrito –artículo 7.4 de la Orden de 29 de enero de 2007, publicada en el Diario Oficial de Extremadura en fecha 6 de febrero de 2007-, pone de manifiesto los siguientes antecedentes relevantes, a los efectos del presente Acuerdo de remisión:

1. Con fecha 18 de abril de 2006 y bajo número de referencia 9017627444, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (en adelante, IBERDROLA) remitió a ALCANIZO I un escrito que comienza con la siguiente expresión: *“Acusamos recibo de su solicitud de acceso a la red de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. [...]”,* solicitando la remisión de la documentación que consta para proceder a su tramitación.
2. Con fecha 24 de julio de 2006 y con número de referencia 9017627444, IBERDROLA remitió a ALCANIZO I un documento en el que *“se indica las condiciones en que será atendida su solicitud”*, en inequívoca referencia a la solicitud de acceso de ALCANIZO I. En la propuesta de condiciones técnico-económicas anexada al documento, IBERDROLA, tras recoger la expresión *“PUNTO DE ACCESO: Según Anexo”*, manifestó lo siguiente en relación con la confirmación de propuesta: *“El punto de acceso informado se considerará provisional. Una vez nos confirme su intención de continuar con la ejecución del proyecto y tras la entrega de la siguiente documentación se estudiará el punto de conexión definitivo.”* A su vez, en el Anexo con condiciones técnicas del documento de 24 de julio de 2006 y bajo el epígrafe *“Punto de acceso y tensión”*, IBERDROLA manifestó que *“Se considera viable la conexión de 400 kVA de autogeneración fotovoltaica en la línea subterránea de alimentación al CT existente “Barquilla nº 2”, derivación del apoyo nº 1009 de la línea Riegos Tiétar de 20 kV de la STR Navalmoral.”*

3. Tras la concesión del acceso solicitado y tras la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de 6 de febrero de 2007 de la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura por la que se establecen normas complementarias para la conexión en las redes de distribución y para la tramitación de determinadas instalaciones generadoras de energía eléctrica en régimen especial y agrupaciones de las mismas, ALCANIZO I recibió un nuevo documento de IBERDROLA de fecha 26 de marzo de 2007 con número de referencia 9019602281/9017627444, conteniendo las siguientes manifestaciones: *“Asunto: Punto de conexión y reserva firme de capacidad para planta fotovoltaica [...]. En relación a su solicitud de acceso a la Red de Distribución para la planta de producción de energía eléctrica arriba indicada, les informamos que hemos recibido toda la documentación indicada en el punto 7.4 de la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura para la instalación de referencia, por lo que, una vez revisada, pasamos a efectuar la reserva firme de capacidad necesaria para su conexión a la red, adjuntamos las condiciones del informe de capacidad emitido con fecha 21/03/2007.”* Por lo que se refiere al anexo de condiciones técnicas, la compañía distribuidora manifiesta que *“siendo la potencia solicitada de 400 kVA, se considera viable la conexión de 100 kVA de autogeneración fotovoltaica en cualquiera de los apoyos del tramo entre el 2021 y el 1009 de la línea Riegos Tiétar de 20 kV de la STR Navalmoral.”*

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. Derecho aplicable *ratione temporis* al fondo del asunto.

Desde la presentación del conflicto de conexión que trae causa por parte de ALCAÑIZO I ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura se ha aprobado la Ley 17/2007, de 4 de julio, la cual ha modificado la redacción del artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico, estableciendo que *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente”*.

Respecto a la redacción dada al artículo 42.2 LSE por la Ley 17/2007, procede señalar que, limitada la irretroactividad normativa por el artículo 9.3 de la Constitución a una serie de supuestos concretos, nada impide al legislador dictar normas con carácter retroactivo en ámbitos distintos de los señalados en el citado precepto constitucional, siempre y cuando no atenten contra el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, el Derecho común (artículo 2.3 del Código Civil) somete toda irretroactividad normativa a un requisito previo indispensable, a saber: *“Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”*. Esto es, con independencia de su licitud constitucional, una norma no será de entrada retroactiva si no manifiesta su voluntad de extender sus efectos a situaciones pretéritas.

Pues bien, teniendo presente tal requisito, y en atención a la ausencia en la Ley 17/2007 de toda disposición (transitoria) que –de forma explícita o siquiera implícita- ordene la aplicación retroactiva de la nueva redacción dada al artículo 42.2 LSE o clarifique sus efectos temporales, procede descartar su aplicación retroactiva a los procedimientos de resolución de conflictos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2007, con independencia de que, de haberla pretendido el legislador, tal retroactividad pudiera considerarse

o no constitucionalmente admisible. Cabe concluir, así pues, que la norma aplicable para resolver los conflictos –tanto de acceso como de conexión- es la Ley vigente en el momento de la presentación de las correspondientes solicitudes.

Dicha conclusión, efectuada en relación con lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, puede trasladarse también, sobre la base de las mismas consideraciones, al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sobre la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el cual (aunque ha sido derogado por el Real Decreto 661/2007) estaba vigente, asimismo, en el momento de presentación de los sucesivos escritos de ALCÁÑIZO I.

Ello, sin perjuicio de la inmediata aplicación de las disposiciones sobre competencias atribuidas a las diferentes Administraciones públicas como consecuencia de la entrada en vigor de las normas correspondientes, según más adelante se expondrá.

PRIMERO. Distinción entre acceso y conexión.

La CNE tiene atribuida la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos establecidos por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38.3 y 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren, asimismo, a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

En particular, respecto al acceso a las redes de distribución, el apartado 8 del artículo 62 (“Procedimiento de acceso a las redes de distribución”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*.

Por su parte, el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sobre la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, vigente al tiempo de las solicitudes presentadas por ALCAÑIZO I, determina que las autorizaciones administrativas en instalaciones de régimen especial corresponden a las Comunidades Autónomas. Pues bien, su disposición transitoria tercera, en relación con las discrepancias entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones y la empresa distribuidora o transportista, establece lo siguiente: *“El punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. **El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de un mes, la empresa notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas. El titular, en caso de no aceptar la propuesta alternativa, solicitará al órgano competente de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas la resolución de la discrepancia, que deberá dictarse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de la solicitud.**”*

En este punto y a los efectos de la presente Resolución de remisión, es preciso presentar un análisis sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso –competencia de la CNE- y los relacionados con el derecho de conexión –competencia de la Administración Autonómica, cuando las instalaciones de que se trate tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma-.

Para ello, se trae a colación la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A. contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el procedimiento de referencia CATR 1/2000, en cuanto dicha Resolución incluye una detallada distinción entre los conceptos de acceso y conexión.

Esta Resolución realiza, en su Fundamento de Derecho IV, un completo análisis de la competencia de la CNE, concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de ATR, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de ATR que es sustancial al mercado eléctrico. Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquélla”*.

Asimismo, la citada Resolución señala que *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de policía y se diferencian claramente de la función cuasijudicial que se ejercita en la*

resolución de conflictos de ATR. Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal".

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados, que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, *"la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de ATR es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo. Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones. **La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física**".*

Bastaría la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para explicar la decisión legislativa de residenciar la competencia en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y la competencia para resolver conflictos de

conexión en las respectivas Comunidades Autónomas, siempre y cuando las instalaciones de que se trate tengan un ámbito que no supere su territorio.

La jurisprudencia ha confirmado las anteriores consideraciones. Por todas, se cita aquí la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007, que viene a recopilar resoluciones judiciales anteriores acerca de la distinción entre el acceso y la conexión, haciendo entroncar la diferencia con el reparto constitucional de competencias.

Así, refiere la primera de estas materias (el acceso) a las cuestiones concernientes al tránsito de energía por la red (como aspecto relacionado con el mercado eléctrico, que es de ámbito estatal), y refiere la segunda de estas materias (la conexión) a las cuestiones relacionadas con las instalaciones (entroncando con la atribución constitucional de competencia a las Comunidades Autónomas en relación con instalaciones de ámbito “intracomunitario” -en el entendido de que sólo afecten al territorio de una Comunidad Autónoma-):

“Esta Sala, en sus sentencias de 5 de junio de 2007 (RC 6453/2004 y RC 8975/2004), definió claramente la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas en relación con la aprobación de instalaciones de distribución de energía eléctrica y la autorización de conexión a la red de transporte o de distribución, según el carácter extracomunitario o intracomunitario de la línea a la que se iba efectuar la conexión. En las mismas sentencias también se especificó que, pese a la anterior distribución competencial, los artículos 38.3 y 42.3 LSE confieren competencia a la Comisión Nacional de la Energía para el conocimiento y resolución de los conflictos respecto de los contratos de acceso a la red de transporte y distribución (ATR). Ello es consecuencia de las funciones que se encomiendan a esta Comisión por el artículo 8 LSE, entre las cuales se encuentra la Decimocuarta, que le confiere las relativas a

los ATR, debido, sin duda a la decisiva influencia que los mismos tienen en relación con la ordenación del sector, con el mercado eléctrico y con las condiciones de competencia en el mismo, cuestión que trasciende los límites territoriales de una Comunidad Autónoma y afecta a la integridad del sistema, siendo independiente del estricto problema de conexión, en el que se supervisan las condiciones técnicas de seguridad, calidad y salubridad de la instalación."

De todas las consideraciones puestas de manifiesto puede concluirse que, entroncando con la distribución constitucional de competencias, se ha venido a clarificar el contenido de la diferencia conceptual (y competencial) entre acceso y conexión que deriva de la normativa del sector eléctrico. Se ha especificado, en concreto, que la CNE es competente en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer circular energía por las redes (lo que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbito estatal), y que la Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma.

SEGUNDO. Inexistencia de conflicto de acceso.

Los procedimientos de acceso y conexión a las redes de distribución eléctrica por parte de los productores están desarrollados con carácter general en el Capítulo II del Título IV del Real Decreto 1955/2000.

En concreto y con respecto al procedimiento de conexión a las redes de distribución, el artículo 66.1 del citado Real Decreto dispone que, una vez obtenido el informe favorable del gestor de la red de distribución de la zona sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a dicha red en el punto requerido, el agente peticionario presentará a la empresa distribuidora

propietaria de la red en dicho punto, el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución. Al respecto ha de señalarse que la reforma introducida en el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico por la Ley 17/2007, de 4 de julio, modifica la cronología establecida en el Real Decreto 1955/2000 de modo que, actualmente, para poder solicitar acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión, si bien esta modificación no resulta de aplicación al conflicto planteado por ALCANIZO I, como queda dicho.

Asimismo el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sobre la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial -Real Decreto aplicable al conflicto planteado por ALCANIZO I *ratione temporis*, tal y como se ha motivado-, recoge, en su artículo 18, los derechos de estos productores, entre los que se encuentra el de conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transporte, así como el de transferir al sistema su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.

El minucioso estudio que ha llevado a cabo esta Comisión respecto de la documentación aportada por ALCANIZO I junto con su escrito de interposición de conflicto a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura arroja el siguiente resultado, a los efectos de tipificar las discrepancias planteadas por ALCANIZO I como un evidente **conflicto de conexión**:

- Como consecuencia de la solicitud de acceso a la red de distribución eléctrica presentada por ALCANIZO I, y tras la tramitación correspondiente, IBERDROLA remitió a la solicitante de acceso un **documento de fecha 24 de julio de 2006** y referencia 9017627444, bajo el asunto denominado “*Solicitud de acceso de instalación solar fotovoltaica*”, según consta

aportado como documento número 4. En dicho documento de IBERDROLA se fijan las “*condiciones en que será atendida su solicitud*” y, en concreto y por lo que se refiere al llamado “*punto de acceso y tensión*”, el anexo con condiciones técnicas expresa que “*se considera viable la conexión de 400 kVA de autogeneración fotovoltaica en la línea subterránea de alimentación al CT existente “Barquilla nº 2”, derivación del apoyo nº 1009 de la línea Riegos Tiétar de 20 kV de la STR Navalmoral.*” Por tanto, **resulta probado y obvio que IBERDROLA emitió con fecha 24 de julio de 2006 informe favorable sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a su red de distribución**, de modo que ALCAÑIZO I estaba a partir de entonces en disposición de presentar su solicitud de conexión en los términos dispuestos por el artículo 66 del Real Decreto 1955/2000, mediante la presentación del proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución.

- Es, pues, a partir del informe favorable sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso cuando se inicia la tramitación de la correspondiente solicitud de conexión ante la compañía distribuidora. Es precisamente en este contexto posterior a la concesión del acceso solicitado y tras la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de 6 de febrero de 2007 de la *Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura por la que se establecen normas complementarias para la conexión en las redes de distribución y para la tramitación de determinadas instalaciones generadoras de energía eléctrica en régimen especial y agrupaciones de las mismas*, cuando ALCAÑIZO I presentó un escrito de fecha 15 de marzo de 2007 a IBERDROLA – documento 5- en el cual expresa que “**según indica el punto 7.4 de la Orden de 29 de enero de 2007 [...]** **solicito a ud. la Reserva Firme de Capacidad [...]** para lo cual adjunto la siguiente documentación:” Luego

resulta evidente que este posterior escrito de ALCAÑIZO I de fecha 15 de marzo de 2007 -como no puede ser de otro modo, en atención al preexistente informe favorable de 24 de julio de 2006 sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a su red de distribución-, se refiere ya al **procedimiento de conexión**, invocándose la normativa autonómica de conexión –nótese que la Orden de la Consejería de Economía y Trabajo de 29 de enero de 2007 establece “*normas complementarias para la conexión en las redes de distribución*”- que el productor estima de aplicación y especificando los conceptos recogidos en dicha normativa autonómica, en concreto “*la reserva firme de capacidad*” –artículo 7.3 y 7.4 de la Orden autonómica-.

- Como consecuencia de todo el procedimiento apuntado y como **antecedente inmediato del conflicto de conexión presentado ante el órgano administrativo competente para su resolución**, ALCAÑIZO I, a través de la sociedad Fotovoltaicas Barquilla de Pinares III, S.L. recibió un documento de IBERDROLA de fecha 26 de marzo de 2007 con número de referencia 9019602281/9017627444 –distinto al número de referencia asignado por IBERDROLA al procedimiento derivado de la solicitud de acceso de ALCAÑIZO I-, conteniendo las siguientes manifestaciones: “**Asunto: Punto de conexión y reserva firme de capacidad para planta fotovoltaica [...]. En relación a su solicitud de acceso a la Red de Distribución para la planta de producción de energía eléctrica arriba indicada, les informamos que hemos recibido toda la documentación indicada en el punto 7.4 de la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura para la instalación de referencia, por lo que, una vez revisada, pasamos a efectuar la reserva firme de capacidad necesaria para su conexión a la red**”. En el anexo con condiciones técnicas, IBERDROLA manifiesta que

“Siendo la potencia solicitada de 400 kVA, **se considera viable la conexión de 100 kVA** de autogeneración fotovoltaica en cualquiera de los apoyos del tramo entre el 2021 y el 1009 de la línea Riegos Tietar de 20 kV de la STR Navalmoral.”

- Por último y mediante escrito de fecha 17 de abril de 2007 –con entrada en el Registro de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura el día 25 de abril de 2007-, ALCAÑIZO I presentó solicitud de resolución de discrepancia sobre punto de conexión y reserva firme de capacidad ante el órgano administrativo competente, acompañando la documentación cuyo exhaustivo examen ha llevado a cabo esta Comisión, con el resultado que consta.

Como consecuencia de todo lo expuesto, cumple concluir que no existe entre ALCAÑIZO I e IBERDROLA un conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica, sino una discrepancia sobre los requisitos de conexión y reserva firme de capacidad, en los términos establecidos por la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura por la que se establecen normas complementarias para la conexión en las redes de distribución y para la tramitación de determinadas instalaciones generadoras de energía eléctrica en régimen especial y agrupaciones de las mismas.

TERCERO. Falta de competencia de la CNE para resolver el procedimiento remitido por la Junta de Extremadura.

Como ya ha quedado motivado en el fundamento jurídico primero de la presente Resolución, la CNE tiene atribuida la competencia de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos establecidos por la disposición adicional undécima, tercero,

decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38.3 y 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren, asimismo, a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

No obstante, en el presente caso y conforme ha quedado suficientemente razonado en el fundamento jurídico segundo, nos encontramos ante una evidente discrepancia sobre los requisitos de conexión y reserva firme de capacidad, en los términos establecidos por la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura.

El artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico, en la redacción dada al citado precepto por la Ley 17/2007, de 4 de julio, establece que *“en aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.”*

Al respecto cumple señalar que, en atención a la anterior disposición, habría de tenerse en cuenta que tanto las normas generales sobre atribución de competencias como la jurisprudencia al respecto, establecen que el correspondiente procedimiento administrativo debe ser resuelto por el órgano administrativo que tiene otorgada la competencia en el momento de la resolución, incurriéndose en caso contrario en un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme lo establecido en el artículo 62.1 letra b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Efectivamente, el artículo 12.1 de la Ley 30/1992 establece que *“la competencia es irrenunciable y **se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia**, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”*, de modo que cualquier actuación llevada a cabo por un órgano administrativo incompetente es nula de pleno derecho, por aplicación del citado artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, tal y como tiene interpretado la jurisprudencia.

A mayor abundamiento, tanto la disposición transitoria tercera del Real Decreto 436/2004 –vigente en el momento de plantearse el conflicto de conexión que trae causa, dicho con abstracción del anterior razonamiento- como el artículo 7.3 de la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura, establecen para el presente caso la competencia resolutoria de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura.

En consecuencia, vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 27 de marzo de 2008,

ACUERDA

Reenviar a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura para su resolución el conflicto de conexión a la red de distribución de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A. interpuesto por la sociedad “ENERGÍAS FOTOVOLTAICAS ALCAÑIZO I, S.L.” para cuatro sistemas

fotovoltaicos de 97,50 Kw cada uno, situados en los huertos 12, 13 y 15 del término municipal de Barquilla de Pinares (Cáceres).